

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125

Santiago de Cali- Valle, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: MONITORIO (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00265-00
Demandante: NADIA KADERLOW VASQUEZ
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL ORANGE SAS.

Teniendo en cuenta la que el proceso fue subsanado en debida forma, observándose que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** propuesto por **NADIA KADERLOW VASQUEZ** contra **GRUPO EMPRESARIAL ORANGE S.A.S.**

2. REQUERIR a la parte demandada **GRUPO EMPRESARIAL ORANGE SAS**, para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a efectuar el pago de la obligación o conteste la demanda, advirtiéndole que deberá expresar las razones por las que considera no debe en todo o en parte la suma reclamada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P., advirtiéndole además, que si no paga o no justifica su renuencia al pago en el término señalado, se dictará sentencia, que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole las advertencias del inciso dos, del artículo 421 del Código General del Proceso.

4.- DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso monitorio al tenor de las normas especiales del art. 421 del Código General del Proceso.

5.- Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.



REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO N° 1126**

Santiago de Cali- Valle, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: MONITORIO (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00265-00
Demandante: NADIA KADERLOW VASQUEZ
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL ORANGE SAS.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en numeral 2 del artículo 590 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

Antes de proceder a resolver sobre la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada prestar caución por la suma de **\$ 365.200,00 mcte.**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el parágrafo del Artículo 421 del C.G.P. y el numeral 2º del Artículo 590 íbidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**Radicación: 2020-00273-00****Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A****Demandado: DANIEL ANTONIO CARDONA ESPARZA**

Nuevamente presenta la apoderada de la parte demandante escrito mediante el cual desiste de la demanda de la referencia, memorial allegado a través de la cuenta electrónica registrada en la Unidad de Registro de Abogados y auxiliares de la Justicia por la mandataria judicial, conforme certificación anexa a tal solicitud, siendo procedente por tanto, dar trámite a la misma y así mismo, acceder a lo solicitado, al cumplirse lo establecido en el art. 314 del Código General del Proceso, al no haberse emitido sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud para desistir de la demanda conforme al artículo 314 ejusdem, por lo anteriormente expuesto.**SEGUNDO: ARCHIVARSE** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1127

Santiago de Cali- Valle, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00283-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: PAULA ANDREA ORTIZ

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85 y ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 y 468 ibídem pues dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, de pagar una suma de dinero, razón por la cual, esta judicatura libraré mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación al demandado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso y/o art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 02-02407120-02), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a la señora **PAULA ANDREA ORTIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.130.682.343 a **CANCELAR** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, NIT.890.300.279-4 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$24.252.761.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré **No 1A19181889** obrante a folios 08/09, respaldado mediante **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** del 09 de agosto de 2016, sobre el vehículo identificado con placas **JFU-620**.

1.1 Por la suma de \$ **705.621** por concepto de intereses de plazo los intereses de plazo, desde el día 6 de agosto de 2016 a 23 de junio de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día **24 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo objeto de la garantía real de **Placas: JFU-620, Clase: AUTOMOVIL Marca: CHEVROLET. Carrocería: HATCH BACK. Línea: SPARK C/A. Color: BLANCO GALAXIA. Modelo: 2017. Motor. B12D1*153580257*. Chasis: 9GAMF48D5HB009348. Servicio: PARTICULAR** de propiedad de **PAULA ANDREA ORTIZ (C.C.1.130.682.343)**, líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

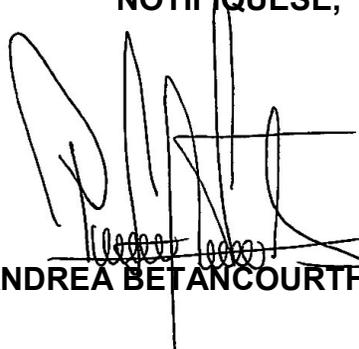
CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

NOTIFIQUESE,

La Juez,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00291-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: LINA MARCELA CAMPO QUINTERO

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. Art.90 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 1083

Santiago de Cali- Valle, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00304-00
Demandante: FERRETERIA METRO CALI S.A.S.
Demandado: PROMOTORA AIKI S.A.S.

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, el Despacho encontró lo siguiente:

- I. Debe la parte actora indicar dónde se encuentran los documentos originales de las facturas que se allegaron como título base de la presente acción ejecutiva, dado que los aportados con la demanda son documentos escaneados.

Lo anterior, en estricta aplicación del artículo 245 del C.G del P, el cual dispone que "(..) *las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando allegue copia, el aportante deberá indicar dónde se encuentra el original si tuviere conocimiento de ello*"; en concordancia con los artículos 84 numeral 3º, 90 numeral 2º del CGP y los artículos 624 y 647 del código de comercio.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, identificada con la C.C.31.293.874 y T.P. Nro.244.159 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120

Santiago de Cali- Valle, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00306-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB
Demandado: JANNIER ALIER ROJAS CHAVEZ y OTROS.

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, el Despacho encontró lo siguiente:

Debe la parte actora indicar dónde se encuentra el original del pagaré No. 303535 que se allegó como título base de la presente acción ejecutiva, dado que el aportado con la demanda es el documento escaneado del pagaré objeto de recaudo.

Lo anterior, en estricta aplicación del artículo **245 del C.G del P**, el cual dispone que "(..) *las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando allegue copia, el aportante deberá indicar dónde se encuentra el original si tuviere conocimiento de ello*"; en concordancia con los artículos **84 numeral 3º, 90 numeral 2º del CGP** y los artículos **624 y 647 del código de comercio**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO**, identificado con C.C.72.133.376 y T.P. Nro.75.666 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

La Juez,

NOTIFIQUESE,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1137

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 2018-00101-01
DEMANDANTE: EFRÉN IBATÁ GARCÍA
DEMANDADO: GERMÁN ARZAYÚS LÓPEZ

En consideración al despacho comisorio allegado por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, para realizar el secuestro de los establecimientos de comercio: (1) **ALIMENTOS COMEPAN**, ubicado en la Calle 19 Norte No. Avenida 2-36 de Cali con Matrícula Mercantil No. 496753-2 y (2) **BAR COCOLOCO** ubicado en la Avenida 2 Norte No. 19N-03 de Cali con Matrícula Mercantil No. 596321-2 de propiedad del demandado GERMÁN ARZAYÚS LÓPEZ, se procederá a comisionar para realizar la diligencia de secuestro a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI, en aplicación a lo dispuesto en el artículo. 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 ibídem.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CALI de conformidad con el artículo No. 38 del C. G. del P., para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de dominio y posesión que posea la parte demandada **GERMÁN ARZAYÚS LÓPEZ** sobre los establecimientos de comercio: (1) **ALIMENTOS COMEPAN**, ubicado en la Calle 19 Norte No. Avenida 2-36 de Cali con Matrícula Mercantil No. 496753-2 y (2) **BAR COCOLOCO** ubicado en la Avenida 2 Norte No. 19N-03 de Cali con Matrícula Mercantil No. 596321-2 concediéndole facultades para sub-comisionar, nombrar, remover y fijar los honorarios al secuestro. Líbrese el despacho comisorio pertinente.

SEGUNDO: INFORMAR a la Alcaldía Municipal de Cali, que en el presente proceso actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante el doctor DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS, identificado con C.C. 94.426.910 y T.P. No. 257.898 del C. S. de la J. Líbrese el despacho comisorio pertinente.

NOTIFÍQUESE**LA JUEZ****PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
CARRERA 10 No. 15-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO
Email: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto 19 de 2020
DESPACHO COMISORIO No. 03
76001-40-03-003-2018-00101-01

EL SUSCRITO SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

H A C E S A B E R:

A la Alcaldía del Municipio de Cali

Que, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, adelantado por EFRÉN IBATÁ GARCÍA, en contra de GERMÁN ARZAYÚS LÓPEZ, se ha dictado el siguiente auto que a continuación se transcribe y en su parte resolutive dice:

“SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CALI de conformidad con el artículo No. 38 del C. G. del P., para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de dominio y posesión que posea la parte demandada **GERMÁN ARZAYÚS LÓPEZ** sobre los establecimientos de comercio: (1) **ALIMENTOS COMEPAN**, ubicado en la Calle 19 Norte No. Avenida 2-36 de Cali con Matrícula Mercantil No. 496753-2 y (2) **BAR COCOLOCO** ubicado en la Avenida 2 Norte No. 19N-03 de Cali con Matrícula Mercantil No. 596321-2 concediéndole facultades para sub-comisionar, nombrar, remover y fijar los honorarios al secuestro. Líbrese el despacho comisorio pertinente.”

Atentamente,

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1169

Santiago de Cali- Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**Radicación: 2020-00361-00****Demandante: BANCO DE OCCIDENTE****Demandado: DIEGO ALEJANDRO FAJARDO GUZMAN**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO GUZMAN (C.C.12.969.006)** se considera que debe ser subsanada, ya que se encuentra que los datos del vehículo son distintos en el contrato y en los registros de inscripción y ejecución de la garantía mobiliaria, esto por cuanto en el contrato aparece una camioneta Chevrolet doble cabina de placas AVJ-329 y en los registros de la garantía mobiliaria aparece una camioneta Mazda de placas AVF-419.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE** para adelantar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO GUZMAN (C.C.12.969.006)**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificado con la C.C. 1.151.938.323 de Cali y T.P. Nro. 324.517 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1144

Santiago de Cali- Valle, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00262-00
Demandante: MOVIAVAL S.AS.
Demandado: GUIDO ALBERTO LOPEZ RIASCOS Y JHON FREIMA LOPEZ

Revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.AS.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo motocicleta), dado en garantía por el señor **GUIDO ALBERTO LOPEZ RIASCOS Y JHON FREIMA LOPEZ (C.C.6.224.910 – 1.059.984.218)**, se observa que la misma no cumple con el requisito previo que permite y sustenta el registro de la garantía mobiliaria, en atención a que el contrato de prenda con garantía mobiliaria no cumple con los requisitos establecidos en el núm. 3 del artículo 14 de la Ley 1676.

Al respecto es importante advertir que, la Ley 1676 de 2016 reglamente la forma de constitución de las garantías mobiliarias, aclarando que, *“independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligación respecto de bienes muebles”, “(..) y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley”.*

Lo anterior conlleva a que el contrato aportado como soporte de la mentada solicitud se ajuste a la reglamentación de la aludida preceptiva normativa, dado su condición de garantía mobiliaria, y en consecuencia, para su constitución debe ajustarse a lo señalado en el art. 9 y 14 de la mentada ley, esto es, la existencia de un contrato entre el garante y el acreedor garantizados – entre otras –, donde versen los siguientes contenidos mínimos:

- I) *“Nombres, identificación y firmas de los contrantes.*
- II) *El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.*
- III) **La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.**
- IV) *Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación” – Negrilla del Despacho –*

Bajo ese orden, revisado el contrato allegado a la solicitud obrante a folio 8, se evidencia que en el mismo no se describió de manera genérica o específica, los bienes dados en garantía, incumpliendo así los requisitos necesarios para su constitución.

Lo anterior conlleva indefectiblemente a concluir la invalidez del registro de la garantía mobiliaria que soporta la presente solicitud, toda vez que afecta su inscripción inicial, así como evidentemente, la de su ejecución, pues es el contrato o documento que cumpla con los requisitos anteriormente aludidos, los que autorizan la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro, tal como se infiere del parágrafo del artículo 14 ibíd, al señalar: *“la suscripción del contrato y sus modificaciones, o de algún*

documentos firmado por el garante en este sentido, serán suficientes para autorizar la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores”.

Lo anterior también congruente con el inciso primero del art. 48 cuando refiere que, “*la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, **constituida de conformidad con esta ley**, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro*”, siendo por tanto, requisito vertebral de la presente solicitud, la debida constitución de la garantía mobiliaria en los términos establecidos en la Ley 1676 de 2016, y por tanto, ante la precariedad del contrato de garantía aportado, debe esta judicatura negar la solicitud de aprehensión y entrega.

En consecuencia, el Juzgado,

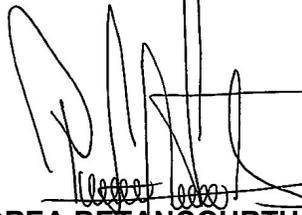
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el inicio del trámite de aprehensión y entrega del bien ya que el contrato de prenda con garantía mobiliaria no se encuentra debidamente diligenciado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

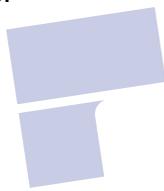
La Juez,

NOTIFÍQUESE,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

naap.



pdfelement